

PODER EJECUTIVO NACIONAL

República Argentina

DECRETO-LEY PROVINCIAL 9.040/1978 · 1978

DECRETO-LEY 9040/1978

Boletín Oficial, 12 de mayo de 1978 · 3 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Decreto-Ley 9040/1978

DECRETO-LEY 9040/78

LA PLATA

, 27 de ABRIL de 1978.

VISTO lo actuado en el expediente número 2900-50555/77 y la autorización otorgada mediante

la Instrucción

número 1/77, artículo 1, apartados 1.1. y 1.6. de

la Junta Militar

; en ejercicio de las facultades legislativas por ellas conferidas,

EL GOBERNADOR DE

LA PROVINCIA DE

BUENOS AIRES

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Sustitúyese el artículo 50 de

la Ley

7878, por el siguiente:

"Artículo 50.- El jurado aplicará las siguientes bases, en el orden en que se enumeran, para la calificación de los candidatos que se presenten en concursos y en todos los casos, los antecedentes deberán referirse a la profe sión y a la especialidad en concurso, con excepción de las funciones de Director y Subdirector o Director Asociado.

1. Antigüedad:

a) Ejercicio profesional: un (1) punto por cada año, hasta un máximo de veinte (20) puntos;

b) Como profesional concurrente: dos (2) puntos por año hasta un máximo de veinte (20) puntos;

c) Por internado rotatorio y residencia completa tres (3) puntos por año y por Jefatura de residencia cuatro (4) puntos;

d) Como profesional escalafonado: cuatro (4) puntos por año;

e) En los concursos abiertos para cubrir vacantes, se otorgará un (1) punto más al concursante que provenga del establecimiento donde se concursa el cargo, con no menos de un (1) año de antigüedad en el mismo.

El ejercicio de cargos directivos referentes a la responsabilidad de la ejecución y coordinación de acciones de salud, en el ámbito provincial o municipal, se computarán como antigüedad en el escalafón al sólo efecto de la asignación de puntaje a que se refiere el apartado d).

2. Trabajos:

a) Por uno o más trabajos de aporte o monografías pre sentados en sociedades o entidades científicas pro fesionales de prestigio reconocido y/o publicados en revistas científicas argentinas o extranjeras: un (1) punto por año. En el caso de no ser publica dos deberán ser certificados por la sociedad o entidad donde fueron presentados.

b) Por trabajos originales de investigación certifica dos previamente por el Colegio Profesional Provin cial que rija la matrícula, nueve (9) puntos por trabajo, no computándose más de un trabajo cada tres (3) años.

c) Aquellos trabajos realizados mediante becas ganadas por concurso de oposición en instituciones científicas oficiales sumarán un (1) punto más, si corresponden al inciso b). Si dichos trabajos son premiados acumularán un (1) punto más.

d) En ningún caso se podrá computar más de un trabajo por año.

3. Cursos:

Organizados por instituciones oficiales que inclu yan la exigencia de evaluación final.

a) Por asistencia a cursos de corta duración (entre 50 y 400 horas netas) dos (2) puntos por curso hasta un máximo de cuatro (4) cursos.

b) Por asistencia cursos de más de 400 horas, ocho (8) puntos computándose un sólo curso.

c) Por aquellos cursos realizados mediante becas por concurso de oposición se agregará un (1) punto si corresponde al inciso a) y dos (2) puntos si corresponde al inciso b).

d) Por el dictado de estos cursos, habiendo participa do en no menos del 25% de las horas totales del mismo y actuando en la evaluación final, siempre fuera del horario asistencial, y que no pertenezca a la docencia universitaria en la especialidad con cursada durante ese lapso, si pertenece al inciso a) dos (2) puntos y si pertenece al inciso b) cua tro (4) puntos.

4. Títulos:

a) Por título especializado de postgrado otorgado por Universidad Nacional o título de especialidad reco nocida por Colegio Profesional que rige la matrícula, seis (6) puntos.

b) Por título superior de doctorado en la profesión en concurso, dos (2) puntos.

5. Funciones:

Por función ganada por concurso y desempeñada en período completo, seis (6) puntos.

6. Domicilio:

Por domicilio real en el partido o limítrofe, cuatro (4) puntos.

7. Relator Oficial:

Con participación activa y personal en el relato y el tratamiento completo del tema en congresos científicos nacionales y extranjeros reconocidos, seis (6) puntos.

ARTÍCULO 2°. El Poder Ejecutivo dentro de los sesenta (60) días de entrada en vigencia la presente Ley elaborará y publicará el texto ordenado de

la Ley

7878.

ARTÍCULO 3°. Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

VEREDICTA LEYES

Decreto-Ley 9040/1978. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).